



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1^ªS/167/2019

Actor:

████████████████████

Autoridad demandada:

████████████████████, policía adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos¹ y otras.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

████████████████████

Secretario de estudio y cuenta:

████████████████████

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	8
Temas propuestos.....	9
Problemática jurídica para resolver.....	10
Análisis de fondo.....	10
Consecuencias de la sentencia.....	15
III. Parte dispositiva.....	17

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de febrero del año dos mil veinte.

¹ Denominación correcta.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^aS/167/2019.



I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 24 de junio del 2019, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 02 de septiembre del 2019. Al actor se le concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que la demandada entregara la licencia de conducir que le fue retenida como garantía de pago; licencia de conducir que le fue entregada al actor el día 11 de octubre de 2019, como se demuestra con la comparecencia que fue levantada ese día².

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) [REDACTED] [REDACTED] policía adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.³
- b) Encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.⁴
- c) Encargado de despacho de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.⁵
- d) Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- e) Encargado del departamento de infracciones de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

² Página 114.

³ Denominación correcta.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1a5/167/2019

En el auto de admisión se tuvo como actos impugnados:

- I. El acta de infracción 14525, levantada por el Agente de policía de tránsito y vialidad [REDACTED] [REDACTED] "N", adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Dirección de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- II. La calificación de la infracción antes citada.

Como pretensión:

- A. La nulidad lisa y llana de los actos administrativos consistentes en el acta de infracción 14525, levantada por el agente de policía de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos, Daniel Casarrubias "N". El pago de \$1,943.00, por concepto del cobro de la infracción antes citada.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.

3. La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 11 de diciembre de 2019, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 28 de enero de 2020, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el 19 de julio de 2017; porque el acto impugnado es administrativo; se lo imputa a diversas autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁶, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁷; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁸, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como actos impugnados:**

- I. El acta de infracción de tránsito número 14525, levantada el día 03 de junio del 2109, por [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

⁶ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁷ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁸ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



II. La calificación de la infracción de tránsito realizada por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$1,943.00 (mil novecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.)

8. La existencia del primer acto impugnado quedó acreditada con el acta de infracción de tránsito que exhibió el actor en original, constancia que puede ser consultada en la página 10 del proceso.

9. La existencia del segundo acto impugnado quedó demostrada en la página 6 del proceso, en la que está la copia de la infracción de tránsito 14525, la copia de la licencia de chofer del actor y la copia de la credencia para votar del mismo actor. En esta documental está el sello de recibido en original del Departamento de Infracciones de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en la que existe la leyenda "\$1,943.00 AL DÍA 24/06/19". Documento que no fue impugnado por las demandadas y hace prueba plena de la existencia del segundo acto impugnado.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre los actos impugnados **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

12. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, porque quienes emitieron los actos impugnados fueron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; como puede corroborarse en las páginas 06 y 10 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con aquellas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

13. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 18, apartado B, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijo que se configuraba porque no había emitido el acta de infracción impugnada.

14. No se configura la causa de improcedencia opuesta, porque si bien es cierto no emitió el acta de infracción impugnada, se trató de ejecutarla, al determinar la cantidad que debía pagar el actor por haber cometido la infracción de tránsito.

15. La autoridad demandada [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones V, VI, X y XVI del artículo 37, en relación con el artículo 38 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el hoy demandante no agotó el recurso de inconformidad previsto en el artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; que el actor dice que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 03 de junio de 2019 y en la fecha de presentación de su demanda ya había consentido tácitamente el acto.

16. No se configuran las causas de improcedencia que opone la demandada, por las siguientes consideraciones.

17. En el juicio contencioso administrativo no existe el principio de definitividad, por así disponerlo el artículo 10⁹ de dicho ordenamiento legal.

18. El acta de infracción es de fecha 03 de junio de 2019; por tanto, el plazo de 15 días hábiles con que contaba para presentar

⁹ Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien: si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

su demanda ante este Tribunal, es el siguiente: el martes 04 de junio surtió efectos la notificación; el primer día hábil para presentar su demanda es el miércoles 05 de junio; 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y el último día para presentar su demanda es el miércoles 26 de junio; todos del 2019. Siendo inhábiles los días 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de junio de 2019, por ser sábados y domingos. Así mismo, es inhábil el día 17 de junio de 2019, por así haberlo determinado el Pleno de este Tribunal en sesión del 08 de enero del 2019, donde se emitió el ACUERDO [REDACTED] [REDACTED] POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

19. De la instrumental de actuaciones se desprende que el actor presentó su demanda el día 24 de junio de 2019, como puede corroborarse en la página 1 vuelta; por tanto, si presentó su demanda antes del día 26 de junio de 2019, no se configura el consentimiento tácito a que alude la demandada.

20. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

21. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7. I.

22. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan



las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁰

23. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

24. La parte actora plantea tres razones de impugnación, en la que propone los siguientes temas:

- a. Violación al principio de legalidad, que es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia como agente de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos.
- b. La indebida fundamentación y motivación del acta de infracción de tránsito.
- c. Solicita se aplique la suplencia de la queja.
- d. La indebida calificación de la multa, violentando lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD. TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

25. El actor manifestó en su primera razón de impugnación que solicita se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito, porque todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el caso particular la autoridad demandada fundó su competencia en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que reconoce únicamente al Agente Vial Pie Tierra para levantar la infracción y no así al Agente de Tránsito y vialidad de Cuernavaca, Morelos.

26. Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, sostuvo la legalidad del acto impugnado y manifestó que las razones de impugnación son improcedentes, y que su competencia está debidamente fundada en los artículos 1, 2, 5 fracción XIII y 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Problemática jurídica para resolver.

27. La litis consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con el argumento propuesto en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales.

Análisis de fondo.

28. Es **fundada** la primera razón de impugnación en la que el actor señala que la autoridad demandada autoridad no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.

29. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los*



que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido)

30. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.¹¹ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos¹², dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

31. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis [REDACTED] de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número [REDACTED], porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya

¹¹ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

¹² A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.



34. Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, como *Agente de Policía de Tránsito y Vialidad* o *Agente de Tránsito* sea autoridad de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos.

35. El Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

...

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

...”

36. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento *De Autoridad*, basado en tesis de **jurisprudencia** con número [REDACTED] para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque del artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, no está demostrado que, como *Agente de Policía de Tránsito y Vialidad* o *Agente de Tránsito*, sea autoridad de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos.

37. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número 14525, levantada el día 03 de junio del 2109,

toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como *"Agente de Policía de Tránsito y Vialidad o Agente de Tránsito"*, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

38. Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual la autoridad se ostentó como "POLICÍA"; denominación que no se encuentra en el acta de infracción impugnada.

39. Tampoco pasa desapercibido que en el artículo 5 fracción XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, se establece qué debe entenderse por Agente, mismo que a la letra dice:

"Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...

XIII.- AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

..."

40. Sin embargo, este artículo y fracción no pueden servir para fundamentar la competencia de la autoridad demandada, ya que en la emisión del acto citó de forma general el artículo 5, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 5, para determinar cuál de ellas es la que le da la facultad al *"Agente de Policía de Tránsito y Vialidad o Agente de Tránsito"*, como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad. Además de que el citado artículo y fracciones no le dan la competencia de su actuación como *"Agente de Policía de Tránsito y Vialidad o Agente de Tránsito"*.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

41. No le favorecen a la autoridad demandada las tesis jurisprudenciales que invocó con los rubros: "BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA"; "INFRACCIÓN DE TRÁNSITO"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL" y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO", porque no le relevan de su obligación constitucional de fundar debidamente su competencia en la emisión del acto de molestia.

42. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción de tránsito tiene el número de folio [REDACTED] levantada el día 03 de junio del 2109, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como *"Agente de Policía de Tránsito y Vialidad o Agente de Tránsito"*, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.

Consecuencias de la sentencia.

43. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo 1. A.

44. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: **"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;**

...”, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**¹³ de la boleta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

45. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la infracción número 14525, levantada el día 03 de junio del 2109, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

46. De la instrumental de actuaciones se tiene que en el auto de admisión se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que la demandada exhibiera ante la Primera Sala de Instrucción la licencia de conducir que le fue retenida al actor. Lo que hizo mediante escrito de fecha 23 de septiembre del 2019, que presentó el 24¹⁴ del mismo mes y año en cita. Razón por la cual, mediante comparecencia del 11 de octubre del 2019, la Primera Sala de Instrucción entregó al actor la licencia de conducir de chofer número [REDACTED], como consta en la página 114 del proceso.

47. Toda vez que el actor señaló en su escrito de aclaración de demanda¹⁵, que **no hizo el pago de \$1,943.00** (mil novecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.), por concepto del cobro de la infracción antes citada; **no es procedente** su condena.

48. Bajo estas premisas, las pretensiones del actor fueron cumplidas y, por ello, no hay condena para la autoridad demandada.

¹³ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”

¹⁴ Página 43.

¹⁵ Página 17.



49. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada al actor.

III

III. Parte dispositiva.

50. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; magistrado [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; ante la licenciada en derecho [REDACTED], secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ *Ibidem.*

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED], secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/167/2019**, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en pleno del día veintiséis de febrero del año dos mil veinte. Conste

[REDACTED]